



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°134-2024-GM-MDSS

San Sebastián 01 de agosto de 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

VISTO:

La Resolución Gerencial N°041-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 18 de abril de 2024, del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; el expediente N°CU 15609 de fecha 29 de abril del 2024, que contiene el recurso de apelación; y, expediente N°CU 19523 de fecha 03 de junio del 2024 que contiene el planteamiento de nulidad y aplicación de silencio administrativo, interpuesto por la administrada Yoli Flores Mayta; Informe N°168-2024-AL-GSCFN-MDSS, de fecha 12 de junio del 2024 de la Asesora Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Informe N°532-2024-JCDU-GSCFN-MDSS de fecha 13 de junio del 2024 del Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones; Opinión Legal N°571-2024-GAL-MDSS/C/RDIV de fecha 25 de julio de 2024 del Gerente de Asuntos Legales; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, modificada por Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 041-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 18 de abril de 2024, emitido por la Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, Abg. Juan Carlos Delgado Unda en el que se resolvió: "[...] **ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER la adopción de la medida correctiva de CLAUSURA INMEDIATA CON EL TAPIADO Y/O SOLDADO DE PUERTAS Y VENTANAS DE ACCESO AL ESTABLECIMIENTO Y EL PEGADO DE CARTELES DE CLAUSURA INMEDIATA**, al establecimiento de giro comercial denominado "BAR CANTINA" (...);

Que, mediante Exp. Administrativo N.° 15609, de fecha 29 de abril de 2024, la administrada Yoli Flores Mayta, presenta escrito formulando recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 041-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 18 de abril de 2024;

Que, mediante Exp. Administrativo N.° 19523, de fecha 03 de junio de 2024, emitido por la administrada Yoli Flores Mayta, dirigida la MDSS, donde solicita aplicar la Nulidad de Oficio y solicita Aplicar Silencio Administrativo Negativo contra la Resolución Gerencial N° 0041-2024-GSCFN-MDSS de fecha 18 de abril de 2024 por el cual se dispone la adopción de la medida correctiva de "Clausura inmediata con el tapiado y/o soldado de puertas y ventanas de acceso al establecimiento y el pegado de carteles de clausura inmediata" al establecimiento supuestamente de giro Bar Cantina ubicado en la urbanización, naciones unidas calle Inglaterra N° 236 y no contar con la licencia de funcionamiento para el giro de Bar Cantina;

Que, mediante Informe N°532-2024-JCDU-GSCFN-MDSS, de fecha 13 de junio de 2024, el Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones, remite el expediente objeto de la presente al despacho de Gerencia Municipal para su atención;

ANALISIS:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el artículo II de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, los procedimientos administrativos se sustentan en principios: como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley;

RESPECTO AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO

Que, respecto de los recursos administrativos el numeral 218.1 y 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, establece que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días. Asimismo, El artículo 220 sobre el recurso de apelación señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." (Negrita agregado);

Que, por otro lado, en atención a la petición señalada en el **RECURSO DE APELACIÓN** corresponde tomar en cuenta que el recurso de apelación tiene que estar sustentado en dos supuestos: **1) diferente interpretación de las pruebas producidas en la solicitud que fuera declarada improcedente;** siendo que, en el presente caso la **administrada en su recurso de apelación no efectúa mayor análisis respecto a los medios probatorios ofrecidos.** Por otro lado, el establecimiento de giro comercial denominado Bar Cantina ubicado en las Naciones Unidas calle Inglaterra N° 236 del distrito de San Sebastián provincia y departamento de Cusco conducido por la administrada Yoli Flores Mayta no contaba con **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** para el giro de "BAR CANTINA", por lo cual se le sanciona con la **CLAUSURA INMEDIATA** con el tapiado y/o soldado de puertas y ventanas. Por no cumplir con el giro y la normativa correspondiente.

Que, en merito a este Informe la Municipalidad Distrital de San Sebastián, se pronuncia mediante **Resolución Gerencial N° 041-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 18 de abril de 2024**, emitido por la Gerente de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, Abg. Juan Carlos Delgado Unda en el que se resolvió: "[...] **ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER** la adopción de la medida correctiva de **CLAUSURA INMEDIATA CON EL TAPIADO Y/O SOLDADO DE PUERTAS Y VENTANAS DE ACCESO AL ESTABLECIMIENTO Y EL PEGADO DE CARTELES DE CLAUSURA INMEDIATA**, al establecimiento de giro comercial denominado "BAR CANTINA" (...); **ARTÍCULO SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la administrada bajo apercibimiento que, el incumplimiento de la presente acarrea la denuncia penal por resistencia y/o desobediencia a la autoridad (...); **ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución al Sub Gerente de Fiscalización Comercial de la Municipalidad Distrital de San Sebastián (...)"

Que, es así que, la administrada en el presente caso, mediante Formulario Único de Tramite (FUT) con CU 15609, de fecha 29 de abril de 2024, la administrada Yoli Flores Mayta, presenta escrito formulando recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 041-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 18 de abril de 2024, siendo su argumento principal que: **"La ilegal medida correctiva impuesta debió hacerse efectiva mediante una resolución de medida cautelar, la misma que según el RASA de la Municipalidad es recurrible en el término de 3 días, derecho que la ILEGAL resolución recurrida no otorga, recortando nuestros derechos, lo que establece la nulidad de la misma, por franca infracción del Art.10.- "Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"."**

Que, el recurso de apelación se interpondrá, en primer lugar, cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe.

RESPECTO A LA DIFERENTE INTERPRETACION DE PRUEBAS PRODUCIDAS:

Que, existe un vacío normativo con relación a lo que debe entenderse por la expresión "prueba producida" prevista en el capítulo relacionado a los recursos administrativos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General vigente (LPAG), específicamente en lo que al recurso de apelación se refiere;

Que, ahora bien, la ley bajo referencia no ha desarrollado los alcances de qué debe entenderse por "prueba producida" para efectos del recurso impugnatorio objeto de análisis, máxime si dichos presupuestos fácticos debidamente acreditados serán objeto de un nuevo análisis e interpretación por parte del ente resolutivo de segunda instancia administrativa;

Que, así, y conforme lo señala Royce Márquez, podría suscitarse al menos dos interpretaciones de la expresión antes señalada: - Una primera que sostenga que lo que ha someterse a nueva interpretación serán todos aquellos medios probatorios actuados hasta la emisión del acto administrativo impugnado. - Una segunda que señala que

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



el universo de medios probatorios a evaluar comprenderá todos aquellos sometidos a consideración por el administrado hasta el momento de la presentación del recurso impugnatorio, incluidos aquellos posteriores a la emisión del acto administrativo recurrido;

Que, a criterio del citado, ha de ser la primera interpretación esbozada la que debiera primar al momento de resolver un recurso de apelación bajo los alcances de la LPAG, entre otros, bajo los siguientes argumentos: a) La utilización de la expresión "prueba producida", hace alusión a una actuación probatoria efectuada con anterioridad (tiempo "pasado") respecto a una determinada materia controvertida. b) La actuación que se somete a "nueva evaluación" por parte de la autoridad administrativa, es la interpretación que sobre los citados medios probatorios se efectuó anteriormente, pero en esta oportunidad, a cargo de un ente resolutor de segunda instancia. Es decir, lleva implícito un "momento o fecha corte" o un "hito demarcatorio" respecto a la documentación que será sometida a una nueva labor interpretativa;

Que, la determinación de que sucedió en un caso es un requisito necesario para que la decisión de la autoridad sea válida, dado que ello garantizaría que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correctamente a un caso;

Que, de lo antes señalado, podemos concluir que la interpretación jurídica sostenida coincide con el análisis que sobre el particular efectúa el ente rector del Estado, toda vez que, aun cuando abordásemos el tratamiento a la aplicación del "principio de verdad material" para efectos de los alcances de la expresión "prueba producida" y por ende, hasta qué universo de medios probatorios habrán de ser objeto de nueva valoración o "reexamen" ("hito" demarcatorio), queda meridianamente claro que, en principio, será la de aquellos medios actuados hasta la emisión del acto materia de impugnación (claro está, ello resulta de aplicación sin perjuicio que previamente el ente resolutor del Estado verifica que no haya acaecido ningún vicio que acarree la nulidad del acto administrativo);

Que, con respecto al caso concreto, el numeral 7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General "LPAG", contempla el principio de "Presunción de Veracidad", que a la letra dispone, "7. Principio de Presunción de Veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". De acuerdo a este principio, se tiene que las entidades de la administración pública, entendiéndose como tales a las enunciadas en el artículo I de la "LPAG", deben tomar por ciertas las declaraciones y/o documentos presentados u ofrecidos por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo, sea este un procedimiento administrativo sancionador, trilateral o de petición;

Que, en ese sentido se tiene que, en el recurso de apelación presentado por la administrada, **la misma no esgrime argumento alguno respecto a una valoración incorrecta de las pruebas en el contenido de su escrito, por lo que no amerita pronunciarnos respecto a medios probatorios que hayan sido interpretados de manera distinta;**

RESPECTO A LAS CUESTIONES DE PURO DERECHO DE LA APELACION:

Que, a juicio de distintos tribunales administrativos, las cuestiones de puro derecho, se sustenta precisamente en la protección del derecho de defensa de los administrados;

Que, por tanto, a fin de que el administrado tome conocimiento de la entidad que finalmente resolverá su recurso y, a su vez, pueda hacer uso de los mecanismos de defensa que la ley prevé, para obtener un pronunciamiento sobre el fondo, lo cual ha ocurrido e incluso puede ser cuestionado en la vía judicial;

Que, en este punto debemos precisar que, los recursos administrativos se encuentran estrechamente vinculados al hecho que el administrado ostenta derechos y garantías a lo largo de un procedimiento. Una de esas garantías es la facultad de contradicción que se encuentra reconocida en el Art. 120 del TUO de la Ley n.º 27444. En esa línea, una de las formas mediante las cuales opera la facultad de contradicción es la interposición de recursos administrativos. Del mismo modo, podemos afirmar que los recursos administrativos son mecanismos que nos brinda el ordenamiento para contradecir una decisión de la administración que vulnera un derecho o un interés legítimo. Igualmente, Martín Tirado¹ señala que un recurso administrativo se configura como un acto de naturaleza procesal que el administrado realiza a fin de que la administración "modifique o revoque un acto o resolución administrativos. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, siendo ello así, se tiene que la administrada ha sido notificada válidamente con la Resolución Gerencial N.º 041-20024-GSCFN-MDSS, a través del cual se notifica a la administrada, dado que su pedido, no estaría enmarcado dentro de los alcances de la norma administrativa, siendo este el motivo por el cual, la administrada formula la presente apelación en fecha 29 de abril de 2024, cumpliendo con presentar el presente recurso dentro del plazo legal establecido;

¹ MARTIN TIRADO, Richard James, et al. Los recursos administrativos y el control difuso en la Administración Pública. 2015, p. 130.

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, estando a ello, del contenido del recurso de apelación se tiene que la administrada señala principalmente que se ha vulnerado el hecho que la resolución materia de apelación, vulnera lo establecido en el numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 27444, respecto a ello debemos señalar de la revisión de la Resolución Gerencial N° 041-2024-GSCFN-MDSS, - *materia de recurso de apelación* - no ser un acto administrativo que implique la imposición de una sanción como tal, pues este se trata de un acto de ejecución inmediata;

Que, en ese sentido, se tiene que la administrada con las facultades que le confiere la norma para formular su recurso impugnatorio de apelación ha señalado claramente que el acto administrativo se ha presentado contraviniendo cuestiones de puro de derecho ya que este, constituye un recurso que se interpone contra los actos de la autoridad administrativa relacionados a la determinación de una controversia que afectan los intereses del administrado, cuya disputa se basa en la aplicación de normas, estando a ello y teniendo en cuenta que, el artículo 10° del TUO de la Ley 27444, establece que "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; y, en el presente caso no se ha dado cumplimiento al artículo 117 del TUO de la Ley 27444, en consecuencia, se ha trasgredido las citadas normas, por lo que, el acto administrativo contenido en la Resolución apelada deviene en Nulo;

Que, asimismo, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, a tenor del numeral 213.1 del artículo 213° de la norma acotada; y de conformidad con el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley 27444, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que invalida; y, de conformidad con el numeral 227.2 del TUO de la Ley 27444, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, dispondrá de la reposición del procedimiento al momento en que el vicio de produjo; por lo que, corresponde a la Gerencia Municipal, en su condición de superior jerárquico, declarar la nulidad del acto administrativo y la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, tenemos que, la Ordenanza Municipal N° 004-2023-CM-MDSS, de fecha 12/05/2023, reconoce los Actos de Ejecución inmediata en su artículo 12°; del contenido de la Resolución Gerencial N° 041-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 18 de abril del 2024, se tiene que la conducta de la administrada, estaría inmersa dentro del supuesto número 11 del mencionado artículo (*En caso de cualquier establecimiento comercial que expendiendo bebidas alcohólicas y/o cualquier establecimiento comercial que no cuenta con licencia de funcionamiento*), hecho que habría quedado plasmado en el Acta de Fiscalización Nro. 620-2024-SGFC-GSCFN-MDSS, de fecha 18/04/2024, pues en el establecimiento ubicado en la Urb. Naciones Unidas Calle Inglaterra Nro. 236, del distrito de San Sebastián, el personal fiscalizador, constató que había - *parroquianos libando cerveza* -, pues la local materia de fiscalización que no cuenta con licencia de funcionamiento para el expendio de bebidas alcohólicas;

Que, uno de los argumentos de la administrada es que el cambio de giro como tal, no se encontraría dentro de los supuestos para la aplicación de Actos de Ejecución Inmediata que cuenta la Entidad, no pudiendo ser catalogada como una infracción como tal, siendo que se habría realizado una interpretación subjetiva respecto a los hechos que acontecieron en la fecha que se realizó la fiscalización, señalando que el RESTAURANT LAS MELLISAS, cuenta con 9 años de funcionamiento, y que la denominación BAR CANTINA es una atribución de la entidad, asimismo que el denominado negocio cuenta con Licencia N.° 2113, por lo que se encontraría bajo el supuesto de cambio de giro;

Que, en ese sentido se tiene que el artículo 29 del RASA vigente segundo párrafo señala que: "Contra el Acta de Fiscalización, el Inicio de Procedimiento Sancionador, el Informe Final de Instrucción y otros que no impliquen la imposición de sanción no procede recurso impugnativo alguno.", frente a ello se tiene las observaciones la resolución impugnada no es una resolución de sanción sino una medida de carácter preventivo no pueden ser analizadas ya que se tiene el artículo en mención manifiesta un límite para los cuestionamientos a determinados como en el presente;

Que, para levantar las medidas correctivas se tiene que el **Artículo 14° DEL RASA**, señala que: "**LEVANTAMIENTO DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN INMEDIATA.** Los actos de ejecución inmediata, podrán ser levantados de oficio por Sub Gerente de Control Urbano y Fiscalización, Sub Gerente de Fiscalización Comercial y Sub Gerente de Fiscalización Ambiental o a solicitud de parte, mediante resolución; siempre y cuando el administrado y/o propietario haya adecuado su conducta; o en caso se inicie el procedimiento de ejecución coactiva." (énfasis nuestro);

Que, sin perjuicio de la imposibilidad de atender su recurso de apelación, esta gerencia recomienda que la administrada tiene la posibilidad de corregir y adecuar su conducta señalando, declarando y evidenciando que el expendio de bebidas alcohólicas será excluido de sus actividades y ante cualquier verificación esta no debería incurrir en infracción alguna salvo obtenga la licencia respectiva, lo cual no se evidencia en su recurso de apelación, pudiendo de esta manera solicitar de parte el levantamiento de la medida;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



Que, en ese sentido, se tiene que nuevamente citando el segundo párrafo del art. 29 del RASA, este acto de adopción de medidas correctivas no implica sanción pues es una MEDIDA CORRECTIVA y de carácter temporal, siendo inimpugnabile conforme la norma precitada.;

Que, en conclusión, la emisión de la resolución impugnada, no adolece de vicios en su emisión, pues al observar el RASA vigente, la actuación del administrado se encuentra supeditado a determinados actos, ya que la entidad no se encuentra obligada procedimentalmente a resolver impugnaciones o pedidos de nulidad a actuaciones que conforme se ha advertido son INIMPUGNABLES;

RESPECTO AL SILENCIO NEGATIVO



Que, en relación al **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO Y LA NULIDAD DE OFICIO FORMULADA por la administrada Yoli Flores Mayta en fecha 03 de junio de 2024 contra la Resolución Gerencial N° 041-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 18 de abril de 2024.**, se debe considerar que el Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en sus artículos 32°, 38° y 39° lo siguiente:

Artículo 32: "Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. (...)"

Artículo 38: 38.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas (...)

Artículo 39.- El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

Que, respecto a la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, es también una técnica legal que permite al ciudadano considerar denegada su petición a efectos de interponer el recurso administrativo o la demanda administrativa correspondiente. O esperar a que la administración se pronuncie, dado que es un mecanismo que opera solo por decisión del particular es decir no lo obliga. Así lo ratifica la Doctrina Jurisprudencial del Tribunal Constitucional que es la STC N°1003-98-AA/TC;

Que, tiene por consiguiente una naturaleza potestativa pues el particular puede esperar a que la administración se pronuncie o decidir impugnar la inactividad administrativa ante el superior, o ante el poder judicial "iniciar un proceso contencioso administrativo" en efectiva se busca proteger los derechos a la tutela judicial efectiva y de acceso a la justicia;

Que, sobre este punto corresponde señalar que la administrada **Yoli Flores Mayta** al emitirse pronunciamiento respecto de su recurso impugnatorio, bajo lo sustentado debe declararse improcedente, ya que el acto apelado es inimpugnabile por no ser una resolución que impone sanción;

Que, mediante **Opinión Legal N°571-2024-GAL-MDSS/C/RDIV** de fecha 25 de julio del 2024, el Gerente de Asuntos Legales, CONCLUYE lo siguiente: "4.1 **DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA ADMINISTRADA Yoli Flores Mayta contra la Resolución Gerencial N° 041-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 18 de abril de 2024;** 4.2 Por lo tanto, también declarar **IMPROCEDENTE, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO Y LA NULIDAD DE OFICIO FORMULADA por la administrada Yoli Flores Mayta en fecha 03 de junio de 2024 contra la Resolución Gerencial N° 041-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 18 de abril de 2024**";

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

"San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales"



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

GESTIÓN 2023 - 2026



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado la administrada **Yoli Flores Mayta** contra la **Resolución Gerencial N° 041-2024-GSCFN-MDSS**, de fecha 18 de abril de 2024, por los fundamentos expuestos; en consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución apelada.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO Y LA NULIDAD DE OFICIO** formulada por la administrada Yoli Flores Mayta en fecha 03 de junio de 2024 contra la Resolución Gerencial N° 041-2024-GSCFN-MDSS, de fecha 18 de abril de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO: En virtud a lo resuelto en el Artículo Primero de la presente, **REMITIR** a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones para conocimiento y fines que corresponda. Asimismo, se dispone la custodia del presente expediente administrativo a la Gerencia en mención, devolviendo los actuados en folios 48.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la administrada **Yoli Flores Mayta**, en su domicilio consignado ubicado en la Av. Inglaterra S/N de la Urb. Naciones Unidas, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, encomendando dicha labor a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Notificaciones de la Entidad.

ARTICULO SEXTO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos, la publicación de la presente Resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián – Cusco.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

Arq. Hector Ramos Coorihuaman
GERENTE MUNICIPAL

Comprometidos contigo

“San Sebastián, cuna de Ayllus y Panakas Reales”